

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1018/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltetela.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tlaltetela, a la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300559200003522**, a efecto de que entregue la información solicitada, debido que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tlaltetela, en la que requirió lo siguiente:

“-SI EXISTEN O EXISTIERON DENUNCIAS LEGALES, ADMINISTRATIVAS, ETC., POR ALGUNA OBRA QUE FUERA DECLARADA COMO TERMINADA Y EN REALIDAD, QUEDO INCONCLUSA “OBRA FANTASTAMA” EN LAS ADMINISTRACIONES 2014 - 2017, 2018 - 2021 ?

SI LA RESPUESTA FUERA AFIRMATIVA, ME EXPECIFIQUE CUAL ES EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN.

- FUE SANCIONADO ALGÚN FUNCIONARIO AL RESPECTO?

-CUAL FUE EL PROCESO QUE REALIZO EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA AL RESPECTO Y EL RESULTADO DEL PROCESO, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCION?

SI FUERA EL CASO QUE NO SE HIZO, NINGÚN PROCESO LA NUEVA ADMINISTRACIÓN REALIZARA ALGO AL RESPECTO?. (sic)

2. Respuesta. El uno de marzo del año dos mil veintidós, se registró en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, una respuesta proporcionada por el sujeto obligado al ahora recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recursos de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que ninguna de las partes compareció al presente recurso de revisión.

6. Ampliación. El treinta de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

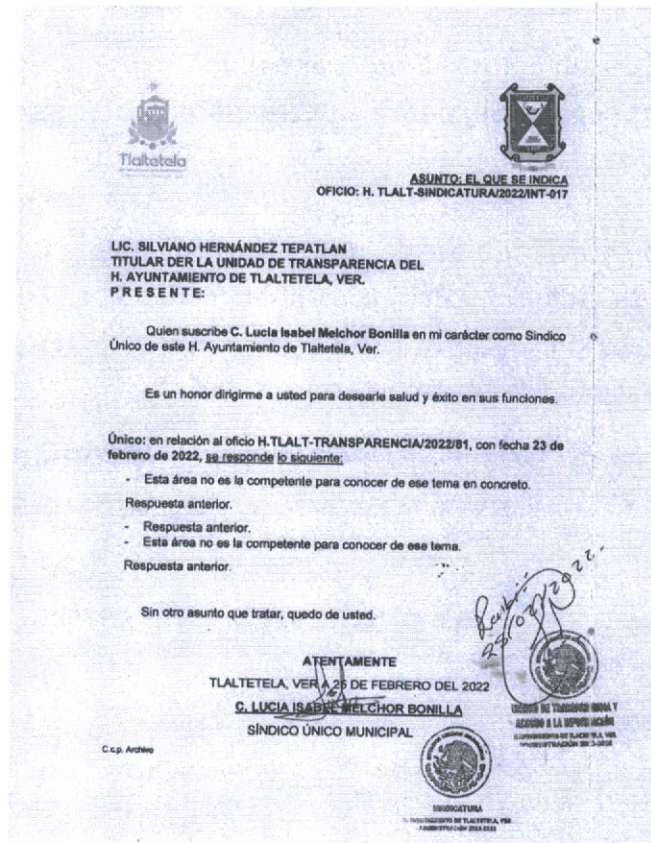
PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado la información descrita en el antecedente primero de esta resolución.

 **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio TLALT-SINDICATURA/2022/INT-017, signado por la titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Tlaltetela, indicando lo siguiente:



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio los que a continuación se transcribe:

“de nueva cuenta no se da contestación a mi solicitud, ya que el área que debe asignar para dar respuesta es el titular de transparencia, ya que mi solicitud no esta dirigida a un área en específico. solicito se me de respuesta a lo requerido gracias”.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

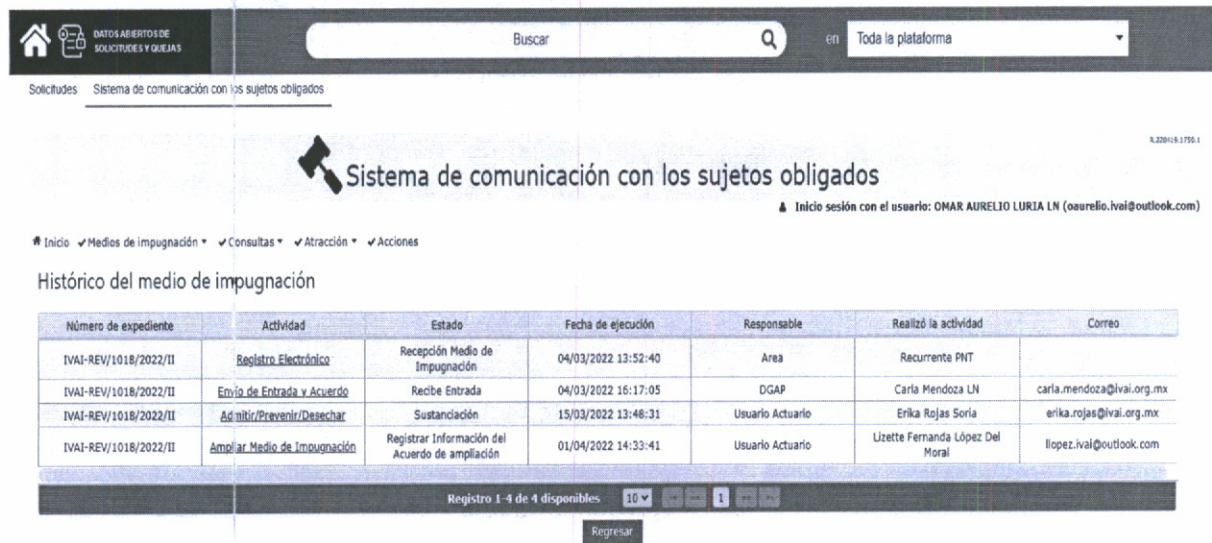
▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública y de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9 fracción IV, 15 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de esta manera se tiene que, la información solicitada reviste el carácter de pública, y al ser derecho humano del solicitante obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como

de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. Sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, el día quince de marzo de dos mil veintidós, le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio, sin que ninguna de las partes compareciera al presenta recurso de revisión, como se observa en el histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: OMAR AURELIO LURIA LN (oaurelio.ivai@outlook.com)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Historico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/1018/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	04/03/2022 13:52:40	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/1018/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	04/03/2022 16:17:05	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/1018/2022/II	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	15/03/2022 13:46:31	Usuario Actuario	Erika Rojas Soria	erika.rojas@ivai.org.mx
IVAI-REV/1018/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	01/04/2022 14:33:41	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com

Registro 1 - 4 de 4 disponibles

Regresar

Al respecto, es necesario precisar que el recurrente pidió conocer información relativa a posibles actos de corrupción, lo cual resulta importante para este Instituto porque, la participación ciudadana es un componente vital para el funcionamiento de la democracia ya que funge como un mecanismo que vincula a los ciudadanos con el rumbo y desarrollo de la sociedad y el gobierno. Su incidencia en los asuntos públicos y su capacidad para la transformación del quehacer gubernamental se enmarca en un contexto en el que los ciudadanos son un referente para ubicar en donde existen irregularidades en obras publicas y a que a través de su derecho humano de acceso a la información pueden enterarse de estos hechos.

En este mismo orden de ideas, la participación ciudadana está situada en el desenvolvimiento de la gobernanza, la cual genera un entorno de viabilidad para el involucramiento de distintos actores en la solución de problemas públicos tal es el caso de la corrupción, la cual actualmente es un foco de atención para los distintos poderes ya que se ha convertido en uno de los problemas públicos más difíciles de explicar y de atender debido al nivel de complejidad que implica este comportamiento a lo largo de la sociedad y de las estructuras gubernamentales.


Sin perder de vista que, uno de los objetivos esenciales del derecho de acceso a la Información, es la transparencia en la información que generan los gobiernos y con ello evitar o inhibir los actos de corrupción. La corrupción proveniente del poder público genera problemas inimaginables para las sociedades de todo el mundo. Por lo que hace a la función pública, el fenómeno de la corrupción, tiene que ver con la utilización del poder o la autoridad para una finalidad distinta a la legítima, en busca de una ventaja

personal, degradando la función para la que fue electo o nombrado por el afán de conseguir algo en beneficio propio.

Ahora bien, dentro de la acción de rendir cuentas, los políticos y funcionarios administrativos **tienen la obligación de informar** y justificar sus actos, y a la vez aplicar la ley imponiendo sanciones a quienes en el ejercicio de sus funciones no la cumplan. Es decir, obligación de informar y la aplicación de sanciones para quien no lo haga conforme lo establece la norma. Aquí es donde encontramos el vínculo del derecho de acceso a la información, con la rendición de cuentas. Esto por supuesto, en un camino de doble vía, pues si bien el servidor público tiene obligación de informar, existe una obligación cívica del ciudadano de solicitar información para verificar que las cosas se estén haciendo correctamente en los poderes públicos.

La rendición de cuentas mediante la publicación de la información es el acto administrativo por medio del cual los responsables de la gestión de los fondos públicos informan, justifican y se responsabilizan de la aplicación de los recursos puestos a su disposición en un ejercicio económico; responsabilidad que se hace palpable cuando el propio estado sanciona a los funcionarios que transgreden sus deberes públicos y actúan en contra de lo previsto por las leyes, evitando con ello los actos de corrupción.

De esta definición conceptual, podemos deducir que para la rendición de cuentas es necesario conocer primeramente ¿quiénes son los funcionarios responsables?, ¿qué es lo que les toca hacer, ¿Cómo lo hacen y cuánto gastan en ello?; es decir, ¿Cómo ejercen el presupuesto?, que, cabe señalar, debe reflejar con claridad ¿qué se manda? ¿Qué recursos se asignan? y ¿Cómo y cuándo deberán hacerse las cosas?; el ejercicio de este presupuesto, a su vez, deberá rendirse en la cuenta pública cuyo objetivo es informar la forma y fondo en cómo se ejecutó, así como corroborar que los recursos se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas y conforme a los criterios y programas aprobados; esta cuenta pública, por su parte, deberá ser fiscalizada, esto es, verificar la certeza y veracidad de las cuentas que han rendido los mandatarios; revisar si la actuación de los funcionarios se apegó a derecho, evaluar los resultados obtenidos, impedir el desbordamiento del poder y de los poderosos, y exigir a todo aquel que ha ejercido una función pública y administrado recursos públicos, la responsabilidad inherente a ese ejercicio (Salcedo, 2013). De lo anterior, podemos advertir que la rendición de cuentas para prevenir y corregir abusos de poder se fundamenta en tres pilares esenciales: Información, que obliga al poder a abrirse a la inspección pública; Justificación, lo fuerza a explicar y justificar sus actos; y Castigo, lo supedita a la amenaza de sanciones (Schedler, 2015); sin embargo, estos tres pilares se desdoblán en una serie de factores que en definitiva, inciden en el proceso de la rendición de cuentas, como son la Transparencia y el acceso a la información pública; las auditorías o fiscalización; la generación de datos estadísticos y veraces sobre la información pública y de interés nacional; archivos adecuados que permitan el resguardo de la información¹.

 De esta manera lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos

¹ LIBRO TEMÁTICO, REFLEXIÓN DESDE LOS ÓRGANOS GARANTES DE TRANSPARENCIA

3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, el artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece lo siguiente:

Artículo 15. *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

[...]

XVIII. *El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

[...]

Información que normatividad genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 73 Quater, sexies septies, octies, decies fracción IV, XIII XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Artículo 73 sexies. La Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución.

Artículo 73 septies. La Contraloría, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las dependencias y entidades, reportará tal situación al Cabildo e impondrá las medidas correctivas.

Artículo 73 octies. Las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y, en su caso, por auditores externos que cuenten con el registro correspondiente.

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

[...]

IV. *Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales*

V. *Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;*

[...]

XIII. *Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda;*

[...]

XV. *Resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos municipales respecto de las resoluciones por las que se les impongan sanciones*

administrativas, y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales; y

[...]

Artículo 150. Cuando el planteamiento a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 115, que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al Presidente o al Ayuntamiento, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

[...]

Artículo 151. Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo:

[...]

II. El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público; y

De la normatividad anterior se advierte que el sujeto obligado esta en aptitud de responder si existen o existieron denuncias legales, administrativas, por alguna obra que fuera declarada como terminada y en realidad, quedo inconclusa (obra fantasma) en las administraciones 2014 – 2017, 2018 – 2021, si la respuesta fuera afirmativa, me especifique cual es el estado procesal que guardan, si se ha sancionado algún funcionario por esta conducta, el proceso que realizo el departamento de contraloría al respecto y el resultado del proceso, por parte del departamento de investigación y substancian, y ante la falta de denuncias por estos hechos en las administraciones pasadas informe al recurrente si la actual tiene entre sus objetivos realizar alguna acción legal para determinar la responsabilidad de algún funcionario o exfuncionario público los hechos versados en la solicitud de información.

Por otro lado, le asiste la razón al recurrente al manifestar que no se turnó su solicitud al área competente es decir al órgano de control interno del sujeto obligado, de esta maneta el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]



En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante el **Órgano de Control Interno**, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta proporcionada al recurrente y **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos el Órgano de Control Interno, y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre *“-si existen o existieron denuncias legales, administrativas, etc., por alguna obra que fuera declarada como terminada y en realidad, quedo inconclusa “obra fantasma” en las administraciones 2014 - 2017, 2018 - 2021; si la respuesta fuera afirmativa, especifique cual es el estado procesal que guardan, si fue sancionado algún funcionario al respecto, cual fue el proceso que realizo el departamento de contraloría y el resultado del proceso, por parte del departamento de investigación y sustanciación y si fuera el caso que no se hizo, ningún proceso la nueva administración realizara algo al respecto.*

3 Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables. Pudiendo usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Públicas³. Y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso de existir sanciones a algún funcionario y no se contar con la información que acredite tal situación, deberá realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la respuesta proporcionada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique respuestas a las solicitudes de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

³ Descargable en el vínculo electrónico: <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas>

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos